

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

**LEY.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma, se organizará en cada provincia una fuerza armada con el título de Guardia rural.

Art. 2.º Esta fuerza será organizada militarmente; dependerá del Director general de la Guardia civil, y estará subdividida en compañías que no excedan de 120 hombres ni bajen de 80.

Art. 3.º En cada compañía habrá un Capitan, un Teniente, un Alférez, un sargento primero, un sargento segundo, y por cada 20 hombres un cabo primero y otro segundo.

Art. 4.º Los cabos y Guardias formarán un cuerpo independiente, procediendo unos y otros de la clase de voluntarios que deseen alistarse para servir dentro de las mismas provincias donde residan, los cuales serán filiados, estarán sujetos á la Ordenanza militar y disfrutará del fuero militar del ejército.

Art. 5.º En las Capitanías generales de los distritos habrá uno ó mas Gefes que ejercerán una continua vigilancia sobre las compañías de Guardia rural de las provincias civiles que comprenda su territorio.

Art. 6.º Pertenecerán al cuerpo de la Guardia civil, y por el mismo obtendrán sus ascensos, los Gefes, Oficiales y sargentos destinados al servicio de la Guardia rural.

Art. 7.º Al llevarse á efecto la organizacion del expresado cuerpo, los des-

tinios de Gefes y Oficiales serán cubiertos por los de las mismas clases del de la Guardia civil que se hallen de reemplazo ó supernumerarios, y los de los sargentos por sargentos ó cabos de la misma Guardia civil. A falta de Gefes y Oficiales de reemplazo ó supernumerarios de la Guardia civil, se cubrirán las vacantes, y por solo una vez, por los del arma de infantería que tengan solicitado ó desde luego soliciten su ingreso en la Guardia civil, para el cual deberá observarse el orden de antigüedad entre los aspirantes, siempre que se hallen clasificados de aptos para el ascenso y no excedan los subalternos de la edad de 40 años.

Art. 8.º La fuerza de la Guardia rural en cada provincia se determinará por Mi Gobierno, oyendo á la Diputacion provincial respectiva, la cual consultará previamente las necesidades de cada localidad, correspondiendo á cada provincia hacer el abono de los gastos que ocasiona la fuerza creada en las mismas.

Art. 9.º El cuerpo de Guardia rural dependerá para su servicio especial de los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento.

Art. 10.º Cuando en cada provincia se encargue la expresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesarán todos los cuerpos de guardería rural y forestal, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos, reservándose al Ministerio de Fomento el nombramiento de los empleados periciales para conservacion y mejora de los montes.

Art. 11.º Mi Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley, y los de policia rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia rural y guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y oido el de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Guardia rural.

Dad en Palacio á 20 de febrero de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

**Reglamento para la ejecucion de la ley de Guardia rural.**

**TITULO PRIMERO.**

*Del Director general.*

Artículo 1.º El Director de la Guardia civil tendrá sobre la Guardia rural la misma autoridad y facultades que los directores de las armas sobre las suyas respectivas.

Propondrá en su virtud al Ministerio de la Guerra el destino de los Gefes y Oficiales de la Guardia civil que deben pasar á la rural; nombrará para la misma los sargentos; aprobará el ascenso á cabo primero y segundo, y las filiaciones de los guardias, é impondrá los castigos gubernativos á que hubiere lugar.

Art. 2.º De acuerdo con los Gobernadores civiles, subdividirá cada provincia en un número de circunscripciones igual al de Oficiales que tenga la fuerza, y á cada uno de estos le señalará como residencia el punto que considere mas conveniente de la demarcacion respectiva. En la capital residirá un Gefe de la clase de Comandante, con el objeto de que la vigilancia sea mas inmediata y activa.

Art. 3.º El Director se entenderá con los Ministerios de la Gobernacion y Fomento en todo lo relativo á los haberes y servicios de la Guardia rural, y con el de la Guerra en lo referente á la organizacion y disciplina del cuerpo.

Art. 4.º La Guardia rural de cada provincia, en tiempo de paz, dependerá del Gobernador civil, como delegado de los Ministerios de la Gobernacion y Fo-

mento; en el de guerra, de los Capitanes generales de los distritos á que corresponda la provincia.

Art. 5.º El Gobernador comunicará las órdenes oportunas para el buen servicio al Comandante de la Guardia rural de la provincia, y cuidará de que la fuerza no se destine á otro diferente del de su instituto, así como de que no se empleen los guardias en el doméstico ó personal de las Autoridades locales ó militares.

El Gobernador dará siempre por escrito al Comandante las órdenes que exija el servicio, esceptuándose únicamente los casos de urgencia que requieran mayor celeridad en las comunicaciones. En estos casos, y no hallándose presente el Gefe militar de la fuerza, podrá tambien conferir directamente á cualquier Oficial ó individuo de ella las comisiones que fuesen indispensables, dando conocimiento al espresado Gefe, con espresion del objeto del servicio cometido.

Art. 6.º Tendrá tambien el Gobernador la facultad de suspender del desempeño de sus funciones á los Oficiales é individuos de las clases de tropa, siempre que asi lo estimase conveniente, pero con la obligacion de ponerlo en conocimiento del Director del cuerpo, dentro del preciso término de ocho dias, acompañando el espediente justificativo de la falta que hubiere motivado la providencia.

Art. 7.º Las Autoridades civiles y locales no podrán mezclarse en las interioridades del cuerpo, en su parte material y personal, y deberán solo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos, con sujecion á este reglamento.

*Del Comandante.*

Art. 8.º Dependerá el Comandante en tiempo de paz del Gobernador civil en lo que se refiere al servicio y del Director de la Guardia civil en todos los asuntos de organizacion y de disciplina. En tiempo de guerra estará á las órdenes de los Comandantes generales de las provincias, y diariamente pasará á recibir el santo y orden á la hora señalada.

Art. 9.º Pasará continuas revistas á las fuerzas organizadas dentro de la provincia, con arreglo á las instrucciones que reciba de sus Gefes, y vigilará



que por todos sus subordinados se observen las prescripciones de este reglamento y las de las Ordenanzas del ejército.

Art. 10. Pondrá en conocimiento del Director las faltas de todos sus subordinados y las providencias que hubiere tomado, y cuando estas no estuviesen en sus atribuciones, propondrá las que estime más conducentes, y cursará con su informe las instancias de sus subordinados que fuesen procedentes.

#### Del Capitan.

Art. 11. El Capitan tendrá con respecto á su compañía todas las atribuciones y deberes que marcan las Ordenanzas del ejército á los de su clase.

Art. 12. Formará las nóminas y cuidará de la justa y equitativa distribución de los haberes de la compañía.

Art. 13. Pondrá en conocimiento del Comandante, para que este lo haga al Director de la Guardia civil, las vacantes que ocurran en su compañía, proponiendo razonadamente los que deban ascender á cabos primeros y segundos, y le remitirá las instancias de los voluntarios que soliciten ingresar de guardias, acompañando los documentos necesarios para justificar su aptitud. Publicará también en el *Boletín Oficial* de la provincia y por anuncios que se fijarán en el local conveniente de las casas consistoriales, las vacantes de guardias que ocurran.

Art. 14. Filiará á los voluntarios con arreglo á Ordenanza, cuidando de que con antelación á este acto se lean las leyes penales militares y las disposiciones de este reglamento, para que no puedan eludir la responsabilidad que contraigan, prestando ignorancia.

Art. 15. Revistará continuamente la fuerza de su mando, se enterará de la conducta de todos sus subordinados, vigilará el más exacto cumplimiento del servicio, examinará el estado del vestuario y armamento, cuidará de que todos estén bien asistidos y de que se les satisfagan sus haberes con puntualidad, remediará en cuanto de él dependa los abusos que encuentre, poniendo en conocimiento del Comandante el resultado de sus revistas y proponiéndole al mismo tiempo cuantos medios crea convenientes para corregir las faltas que hubiere notado y á cuyo remedio no alcancen sus facultades.

Art. 16. Durante las revistas procurará el Capitan adquirir las noticias más exactas de los malhechores que hubiera en el país, puntos que frecuentan y de las personas con quien mantienen relaciones y puedan calificarse de encubridores, poniendo todos estos datos en conocimiento del Comandante, pero con reserva absoluta del nombre de las personas que se los hubieran facilitado, cuando así lo exigieren los confidentes.

Art. 17. Dará cuenta de todo arresto ó prision que ejecute la fuerza de su mando, expresando el nombre del delincuente, delito por que fué detenido y Autoridad á cuya disposición hubiese sido entregado.

Art. 18. Cuidará con la mayor escrupulosidad que sus subordinados no se ocupen en otras atenciones que las peculiares de su instituto, y de que persona alguna estraña al cuerpo use el uniforme que corresponda á sus individuos.

Art. 19. Espedirá la licencia absoluta á los guardias de su compañía á

quienes se la haya concedido el Director general, ó por haber sido despedidos del servicio.

Art. 20. Tendrá, además de las medias filiaciones, un registro de vida y costumbres de los individuos de su compañía, donde anotará sus buenas circunstancias y los servicios especiales que contrajeran, así como los vicios ó faltas que hubiesen tenido que corregir ó reprimir, de todo lo cual dará cuenta exacta al Comandante. De los que fuesen incorregibles podrá proponer desde luego la separación.

#### Del Teniente.

Art. 21. El Teniente tendrá, con respecto á su compañía, las mismas facultades que las Ordenanzas conceden á los de su clase.

Art. 22. Reemplazará al Capitan en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 23. Revistará continuamente la fuerza de su circunscripción, según se previene para el Capitan, dándole cuenta de las correcciones que hubiere impuesto y de las faltas que conviniere corregir.

Art. 24. Cuidará de que una vez al mes se lean á los guardias las leyes penales militares, y las obligaciones que les señala este reglamento.

Art. 25. Debe vigilar á sus inferiores en todos los actos del servicio, tanto de día como de noche, no perdiendo nunca de vista la conducta, porte y acciones de todos los individuos del cuerpo que le estén confiados.

#### Del Alférez.

Art. 26. Las obligaciones del Alférez son las mismas que las del Teniente, además de las prescritas en las Ordenanzas del ejército para su clase respectiva.

#### De los sargentos.

Art. 27. Los sargentos primeros y segundos se hallan obligados á observar cuanto á su empleo incumbe y está prevenido en las Reales Ordenanzas para sus clases respectivas.

Art. 28. Son los más particularmente encargados y responsables de la policía y disciplina de sus subordinados, de la dirección inmediata del servicio y de la más severa y exacta ejecución de las órdenes.

Art. 29. Los servicios distinguidos en la persecución de malhechores, su carácter y firmeza en el mando y el buen desempeño de sus deberes y obligaciones les servirá de mérito para sus ascensos.

#### De los cabos.

Art. 30. Los cabos destinados á mandar brigadas de la Guardia rural deben saber cumplir y hacer observar á sus subordinados las obligaciones generales de sus Reales Ordenanzas, así como las órdenes que recibieren de sus Gefes, cuidando muy especialmente del aseo y buen porte de sus inferiores y vigilando constantemente su conducta.

#### De los guardias.

Art. 31. Los guardias serán voluntarios y reunirán para su alistamiento las condiciones siguientes:

Primera. Que su primer enganche sea lo menos por cuatro años.

Segunda. Que tengan 22 años de edad y no pasen de 45.

Tercera. Que sepan leer y escribir.

Cuarta. Que tengan la suficiente aptitud física y justifiquen su buena conducta.

Art. 32. Serán admitidos como guardias:

Primero. Los soldados de la segunda reserva naturales de la provincia, mientras no sean llamados al ejército.

Segundo. Los licenciados del ejército.

Tercero. Los naturales de la provincia, vecinos honrados, prefiriendo los de los pueblos de la circunscripción donde deben prestar sus servicios.

Art. 33. Para justificar su buena conducta deben los de la segunda reserva presentar su licencia y el informe del Comandante militar de la provincia y del Alcalde del pueblo donde residan. Los de la clase de paisano, del Alcalde, Juez de primera instancia y Cura párroco. Los licenciados habrán de presentar con sus licencias iguales informes que los anteriores, circunscribiéndose á la época transcurrida desde su separación del servicio.

Art. 34. Los guardias deben saber y observar todas las obligaciones que marcan al soldado las Reales Ordenanzas militares y las que les impone este reglamento.

Art. 35. El guardia rural es, como el soldado, un simple agente de ejecución, y libre de toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Gefes.

Art. 36. El guardia será muy exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, quedándole el recurso de representar al Gefe cuando reviste las secciones si se considerase agraviado ó perjudicado por algun superior.

Art. 37. Los guardias tienen obligación de obedecer ciegamente y sin réplica á sus Gefes.

Art. 38. El guardia que manifieste omisión en el desempeño de las obligaciones que le impone el reglamento, será despedido del servicio, previo expediente instructivo.

Art. 39. Se observarán en el cuerpo de la Guardia rural todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo, las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó murmuración, y las respectivas facultades que según los empleos y clases prescriben las Reales Ordenanzas para la imposición de arrestos á los militares del ejército en las faltas ó delitos en que incurriesen.

Art. 40. Además de las expresadas en el artículo anterior, se consideran como faltas especiales de disciplina en este cuerpo:

Primera. Toda contravención á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores, y las que se les señalen en el reglamento de su servicio especial.

Segunda. La inexactitud en el servicio, así de día como de noche.

Tercera. Todo desatreglo de conducta.

Cuarta. El vicio del juego.

Quinta. La embriaguez.

Sexta. El contraer deudas.

Séptima. El entretener relaciones con personas sospechosas ó de mala conducta.

Octava. La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota y fama.

Novena. La falta de secreto.

Décima. El recibir gratificaciones por servicios prestados.

Undécima. El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 41. Además de las reglas ge-

nerales se establecen para castigar gubernativamente las faltas de disciplina en la clase de tropa:

Primero. Arresto en las casas consistoriales, ó en el cuartel de la Guardia civil ó de la rural, si llegase á haberlo.

Segundo. La traslación con nota de una brigada ó compañía á otra.

Tercero. Multa que no exceda de 4 escudos.

Cuarto. Suspensión del cargo por tiempo que no exceda de un mes.

Quinto. Separación y expulsión del cuerpo con mala licencia.

Art. 42. Toda falta que exija corrección ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo.

Art. 43. Se prohíbe distraer á los guardias de su servicio especial, y muy particularmente ocuparlos en el privado de los Oficiales ó Autoridades.

Art. 44. Serán juzgados por el Consejo de Guerra ordinario, y en su caso los Oficiales por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, conforme á Ordenanza.

Art. 45. Llevarán siempre una credencial que justifique su carácter, quedando obligados á exhibirla á las Autoridades cuando lo reclamen.

Art. 46. Se concederán á los propietarios que lo soliciten guardias rurales para la custodia de sus fincas, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los guardias vestirán siempre de uniforme.

Segunda. El servicio dentro de las fincas particulares encargadas á su vigilancia lo prestarán con la exactitud y con arreglo á las disposiciones prevenidas por este reglamento.

Tercera. Continuarán sujetos á la Ordenanza y subordinados á los Oficiales y clases de sus compañías, quienes podrán pasarles revista siempre que lo estimen conveniente, y cuando lo verifiquen á los restantes de la compañía, imponiéndoles los castigos á que se hayan hecho acreedores, y separándolos del servicio que prestan siempre que á ello dieren lugar por su mala conducta ó negligencia, dando parte al Director del cuerpo y al Gobernador civil.

Cuarta. Los propietarios pondrán en conocimiento del Capitan de la compañía las faltas que cometan los guardias que tengan á su servicio particular.

Quinta. Los propietarios abonarán á las Diputaciones los haberes, vestuario, equipo armamento y municiones de estos guardias.

Sexta. Las Diputaciones desestimarán las solicitudes de los particulares cuando la fuerza de la Guardia rural de la provincia no sea la suficiente para cubrir sus atenciones.

## TITULO II.

### Haberes y raciones.

Art. 47. Los Gefes, Oficiales y sargentos disfrutará el haber y raciónes que les correspondan por sus empleos de la Guardia civil; los cabos primeros 29 escudos y 700 milésimas (297 reales) mensuales; los segundos 28 escudos y 500 milésimas (285 rs.), y los guardias 700 milésimas (7 rs.) diarios.

Los haberes y raciones de los Oficiales se abonarán por meses vencidos, y los de la clase de tropa por quincenas adelantadas.

Las raciones de pienso para los caballos de los Gefes y Oficiales les serán entregadas en especie ó dinero, al pre-



cio medio que haya tenido la cebada y paja durante el mes de la fecha en la provincia respectiva.

TITULO III.

Ascensos y recompensas.

Art. 48. Los Gefes, Oficiales y sargentos primeros obtendrán dentro de la escala de la Guardia civil los ascensos que les correspondan, y los sargentos segundos continuarán para obtener los suyos como supernumerarios de los tercios de que procedan al pasar á la Guardia rural.

Art. 49. Las vacantes de cabos primeros y cabos segundos se cubrirán las primeras, dando una á la antigüedad y tres á la eleccion, y las de cabos segundos por eleccion entre los individuos de la respectiva compañía.

Art. 50. Los cabos primeros, despues de seis años de servicio en la Guardia rural, podrán pasar á la civil, para sus ascensos sucesivos en la forma prevenida para los de igual clase del ejército.

Art. 51. Los servicios muy distinguidos y extraordinarios de los Gefes, Oficiales y sargentos se premiarán en la misma forma que tiene lugar en la Guardia civil, y los de cabos y guardias incluyéndolos en los turnos de eleccion para el ascenso ó con la recompensa pecuniaria que acuerde la respectiva Diputacion y apruebe el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 52. Los cabos y guardias inutilizados en el servicio por heridas obtendrán empleos provinciales ó municipales, y en caso de imposibilidad absoluta pensiones vitalicias de 400 (4 rs.), 300 (3 reales,) y 200 (2 rs.) milésimas diarias, abonadas por las Diputaciones respectivas, con aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 53. Iguales destinos recibirán estas clases al separarse del servicio despues de haber cumplido 25 años en el mismo sin nota desfavorable.

TITULO IV.

Servicio para la Guardia rural.

Art. 54. Organizada la Guardia rural en las provincias, cesarán en las mismas todos los cuerpos ó individuos destinados en la actualidad á guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se exceptúan los empleados periciales del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma mas conveniente para la conservacion y mejora de los montes.

Art. 55. Los guardias dependerán de los Alcaldes de los pueblos en donde residan, y obedecerán las órdenes que de ellos reciban, en todo lo concerniente al servicio de su instituto.

Art. 56. La Guardia rural prestará el servicio por parejas; caminarán siempre de 10 á 12 pasos de distancia uno de otro hombre, para evitar que en ningun caso sean sorprendidos ambos á la vez y á fin de poderse proteger mutuamente.

Art. 57. Siempre que la Guardia rural descubra algun daño ó intrusion en las propiedades ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, asi como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse, antes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito.

Art. 58. Cuando hubiese algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otros accidentes, cuidará la Guardia rural, con la prontitud que el caso requiera, de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperacion, no solo los guardas particulares inmediatos ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase, que tengan carácter público, si los hubiere, sino tambien los mismos dañadores.

Art. 59. La Guardia rural, segun la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la Autoridad correspondiente, con la entrega de los dañadores ó sustractores, si fueren habidos, ó al participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 60. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, les serán entregados por la Guardia rural, previo el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.

Art. 61. Cuando no hubiese dueño conocido, se depositarán los objetos que espresa el artículo anterior en donde determine la Autoridad local, y mientras tanto en la casa de un vecino honrado, en la forma más conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la Autoridad respectiva, á fin de evitar la pérdida ó meoscabo de los efectos depositados, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.

Art. 62. Cuando se encontraren ganados ú objetos de cualquiera clase extraviados ó abandonados, los entregará ó depositará la Guardia rural en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si necesario fuese, de la cooperacion de las guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 63. Las personas que por cualquier concepto fueren detenidas, y las informaciones sumarias ó los partes detallados de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al Alcalde del distrito municipal mas inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

Art. 64. La Guardia rural espresará con exactitud en las denuncias:

Primero. El dia, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.

Segundo. El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y sus cómplices, siempre que sean conocidos.

Tercero. El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiese, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

Cuarto. Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Quinto. Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 65. La Guardia rural denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior:

Primero. Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

Segundo. Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea

invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de su dueño.

Tercero. Toda infraccion del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policia rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantíos, de las aguas y de las relativas á la policia de los caminos generales, provinciales y municipales.

(Se concluirá.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 429.

La persona á quien se le hubiese estrañado una caballería menor, de color de ceniza, que fué encontrada el 19 de febrero último en la calle del Súr, afueras de esta córte, puede acudir á reclamarla en el plazo de ocho dias, á la Celaduria de vigilancia del barrio de las Delicias, en la inteligencia que si trascurrido el plazo determinado para la reclamacion no ha tenido lugar, se procederá á su venta para pago de los gastos que lleva ocasionados.

Madrid 18 de marzo de 1868.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Comercio.—Número 197.

Habiendo sido nombrado don Silverio Capellan y Cornejo Fiel-contraste marcador de oro y plata de esta córte, por Real órden fecha 7 del corriente, queda instalada su oficina en la Plazuela de Trujillos, núm. 5, cuarto principal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de marzo de 1868.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Negociado 7.º—Minas.—Número 141.

Por decreto fecha 13 del actual, dictado por el Excmo. señor Gobernador de la provincia, ha sido aprobada una escritura otorgada en 28 de febrero del corriente año, ante el Notario del colegio de esta capital don Rafael de Casas, por don Isidro Mena y Cartagena, don Cecilio Manuel Pinillos y don Francisco Regal y Martin z, por la que se reforma la base novena de la de constitucion de la sociedad especial minera «Los Trabucaires» y el art. 4.º del reglamento, en el sentido de que el desempeño de los cargos de la Junta directiva será gratuito.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 18 de marzo de 1868.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

El dia 15 de abril próximo, á las dos y media de su tarde, tendrá efecto ante la comision de Hacienda de la Excelentísima Junta auxiliar de cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate.

Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico.

El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiendo admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan, de libra y media cada una, para los presos pobres de las cárceles de villa y mujeres de esta córte y demas depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excm. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaño y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de.... milésimas de escudo cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.ª»

(Fecha y firma del proponente.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó esclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

La subasta se verificará el dia 15 del próximo mes de abril, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, ante la comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del pliego de condiciones y seguidamente la de los que contengan las proposiciones presentadas.

Madrid 16 de marzo de 1868.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Circular.

En la Gaceta del miércoles 11 del mes de la fecha, se halla inserta la Real órden espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 del mismo, cuyo literal contesto dice así:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—A fin de proceder á la formacion y publicacion en la Gaceta, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de diciembre último de los escalafones de los funcionarios de todos los grados de la gerarquía judicial y ministerio fiscal que se hallen cesantes, y de conocer así su número y circunstancias, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que los que hayan de ser comprendidos en dichos escalafones remitan á este Ministerio dentro del término de treinta dias, á contar desde esta fecha, una esposicion al efecto, acompañando su hoja de servicios, en que hagan constar el pueblo de su naturaleza, la fecha de su nacimiento, así como las de su título de Abogados y de sus nombramientos para cargos en las espresadas carreras, con las de la posesion y cese en los que hubiesen desempeñado. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia; y á fin de que tenga cumplimiento esta disposicion y pueda llegar á conocimiento de los interesados, dispondrá V. S. su publicacion en los Boletines Oficiales de las provincias comprendidas en el territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1868.—Boncali.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....»



Lo que en cumplimiento de lo mandado por el Ilmo. señor Regente de esta Audiencia, se hace público en los Boletines Oficiales de las provincias, á los fines indicados en la misma Real orden.— El Vice-secretario, Francisco Caracciolo Mansi.

### SESTA SECCION.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano don José Perez Martinez, se anuncia por medio del presente el fallecimiento intestado de doña Juliana Loeches y Pezuela, hija de don Cayetano y doña Elvira, natural de Fuentenovilla, provincia de Guadalajara, viuda de don José Maria Rodriguez Avilés, y de 35 años de edad, cuya muerte ocurrió en esta corte el día 11 de enero del corriente año, á fin de que las personas que se crean con derecho á heredarla comparezcan á usar de él en el referido Juzgado y Escribania, dentro del término de 20 días, apercibidas que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de marzo de 1868.—1301 (P. de P.)

##### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Hago saber: Que en el juicio de abintestato que pende en este Juzgado, y por la Escribania del que refrenda, por fallecimiento de doña Angela de Guzman, vecina que fué de esta corte y maestra de las Escuelas públicas de la misma, he acordado en providencia de 10 del actual citar y llamar como por el presente se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar á dicha señora para que en el término de veinte dias contados desde la insercion del presente, que por segunda y última vez se les concede, se presenten ante este Juzgado á hacer uso del derecho que les asista.

Dado en Madrid á 13 de marzo de 1868.—Gregorio Muñoz.—Por su mandado, Federico Camarera y Jimenez. 1303 (P. de P.)

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en este corte, con fecha 14 del actual, y refrendada por el infrascripto Escribano, se sacan á pública subasta varios muebles y otros efectos pertenecientes á la testamentaria de doña Aureliana Muñoz y Benito, que se hallan de manifiesto en la calle de Tudescos, número 13, cuarto principal, señalándose para que pueda verificarse el día 24 del actual, á la una de su tarde, en el espresado Juzgado, sito en la de Jacometrezo, núm. 8, y tasados en 1700 rs.

Madrid 16 de marzo de 1868.—Valentin Ballester.—1310 (P. de P.)

##### Juzgado de Paz del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Marcelo Martínez Alcubilla, Juez de Paz, primer suplente del mismo, ignorándose el domicilio de don Francisco Soria y Muñoz, se le cita, llama y emplaza para que por sí ó por persona legalmente apoderada, comparezca en la

audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, el día 26 de los corrientes, á las tres de su tarde, al acto conciliatorio sobre injurias graves que intenta don Miguel Elias Viértola en concepto de apoderado de la sociedad Española «Crédito Comercial» contra el referido don Francisco Soria, bajo apercibimiento que de no comparecer se dará el acto por intentado, parándole el perjuicio que hubiese lugar.

Madrid 17 de marzo de 1868.—El Secretario, Julian Martinez Muñoz.—V.º B.º.—Martinez Alcubilla.—1307.

##### Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en autos de concurso de don Ramon Morallona y Fuster, se convoca á los acreedores del mismo á junta general para tratar de convenio, que se celebrará el día 27 del actual, á la una, en dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, previniéndoles que comparezcan con los títulos justificativos de sus créditos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 5 de marzo de 1868.—El Escribano, Roman Gil.—1308 (P. de P.)

##### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Ilmo. señor don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se sacan á la venta en pública licitacion los paños, ropas hechas y demás efectos pertenecientes al concurso voluntario de don José Lopez de Saa, que tasados en la cantidad de 13.282 rs., estarán de manifiesto en la calle de las Infantas, números 4 y 6, cuarto principal, donde se hallan depositados; cuyo remate se verificará el día 30 del corriente, á la una de su tarde, en el local de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, Plazuela de Santa Cruz.—El Escribano Antonio Márcos.—1309 (P. de P.)

##### Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano don Olallo Mejía, se cita, llama y emplaza á Manuela Gasco y Pais, sirvienta que fué en el piso segundo, casa número 15, de la calle de Relatores, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de mujeres ó en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial frente á Santa Cruz, á responder á los cargos que la resultan en la causa que se la sigue por robo de dinero á doña Mónica Abad, á quien se hallaba sirviendo; bajo apercibimiento que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de marzo de 1868.—1306. (P. de P.)

##### Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Quintin Azaña, Juez de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, por la Escribania de número del que autoriza, se siguen autos de concurso necesario de doña María del Carmen Ortega y Morejon, viuda, vecina que fué de Carabanchel Alto, en cuyos autos para pago á los acreedores se sacan á pública subasta todos los bienes muebles existentes en el colegio de primera clase

situado en el referido pueblo, y han sido tasados por peritos de conformidad de los interesados, señalándose para su remate el día 27 del corriente, á las once de su mañana, en los estrados del Juzgado, y cuyos bienes muebles estarán de manifiesto en el local espresado del colegio á fin de que pueda enterarse el que quiera interesarse en su compra.

Dado en Getafe á doce de marzo de 1868.—Quintin Azaña.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez.—1302. (P. de P.)

##### Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Sentencia.—En la villa de Navalcarnero á 10 de marzo de 1868, el Licenciado don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto y examinado este expediente instruido á instancia de Vicente Casas Echevarria, como marido de Rufina Navarro, de esta vecindad, sobre declaracion de pobreza para promover la testamentaria de Eusebia Navarro, mujer que fué de Antonio Arteaga, de igual vecindario, y

Resultando que instruido el expediente con audiencia y citacion del Promotor Fiscal del Juzgado, y recibido á prueba, de la practicada por el actor resulta comprobado que este carece de toda clase de bienes y solo cuenta para atender á su subsistencia con el jornal eventual que gana unas veces como peon de albañil y otras como bracero del campo.

Considerando que el Vicente Casas Echevarria, no poseyendo bienes y no contando con otros recursos que su jornal eventual está comprendido en el párrafo primero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por lo tanto tiene derecho á ser defendido como pobre:

De conformidad con el mismo y visto el resultado de autos,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar en la testamentaria de Eusebia Navarro á Vicente Casas Echevarria y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal, entendiéndose todo sin perjuicio de reintegro si mejorase de fortuna.

Notifiquese esta sentencia á las partes é insértese en el Boletín Oficial de la provincia, á cuyo efecto y con el oportuno atento oficio, se pasa la correspondiente copia al Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Paula Cifuentes.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo el Escribano del Juzgado doy fé.

Navalcarnero á 10 de marzo de 1868.—Ramon Sanchez Ocaña.

Es copia de su original á que me remito y de que doy fé. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, segun está mandado, pongo la presente que firmo en Navalcarnero á 11 de marzo de 1868.—Ramon Sanchez de Ocaña.—V.º B.º.—Cifuentes.—1304. (P. de P.)

##### Juzgado de paz de Robledo de Chavela.

En juicio verbal promovido por don Juan Antonio Bernaldo de Quirós contra don Luis Cansino y Vargas, sobre pago de 60 escudos, recayó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Robledo de Chavela á 9 de marzo de 1868. El señor don Ildefonso Martinez, Juez de paz segundo suplente de la misma: habiendo visto con detenimiento la anterior acta de juicio verbal estendida en rebeldía de

don Juan Luis Cansino y Vargas, vecino de Brunete:

Resultando de ella que el demandante don Antonio Bernaldo de Quirós reclama del demandado don Juan Luis Cansino y Vargas la suma de sesenta escudos procedentes de préstamo ó anticipo que le hizo, y del primer plazo vencido segun documento que ha presentado en el acto y que se halla suscrito por el Cansino y Vargas, reclamando además las costas:

Resultando que el don Juan Luis Cansino y Vargas no ha comparecido á la celebracion del juicio sin embargo de haber sido notificada en legal forma, por cuya no comparecencia ha sido reclarado rebelde:

Considerando, tanto por el documento presentado por el actor, en el que funda su reclamacion, cuanto por la no comparecencia del demandado señor de Cansino y Vargas, que aquel es cierto y legitimo, puesto que se halla suscrito por el dicho don Juan Luis Cansino y Vargas; y que si razon ó causa alguna hubiera tenido para excepcionar en contra del mismo, hubiera comparecido en este Juzgado, lo que no ha verificado á pesar de haber sido citado con arreglo á la ley.

Fallo: que debía de condenar y condenaba al rebelde don Juan Luis Cansino y Vargas á que dé y pague á su acreedor don Antonio Bernaldo de Quirós los 60 escudos que motivaron este juicio y que marca el documento presentado, en el término de cinco dias, y las costas. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firma dicho señor Juez, en rebeldía del don Juan Luis Cansino y Vargas; disponiendo sea notificada al demandante y al rebelde en los estrados de este Juzgado, por edictos y en los periódicos oficiales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.—Ildefonso Martinez.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el señor don Ildefonso Martinez, Juez de paz segundo suplente, celebrando audiencia pública dicho día, mes y año, de que yo el Secretario certifico.—José Maria Nieto.—1305.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldia constitucional de Hortaleza.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Hortaleza, con la competente autorizacion saca á pública licitacion los ramos de carnes, vinos y jabon á la libre venta, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto; y para sus dos remates estan señalados dias 22 y 29 del corriente, á las diez de su mañana, en la sala consistorial.

Hortaleza 15 de marzo de 1868.—El Alcalde constitucional, José Morales y Nieto.

##### Alcaldia constitucional de Mejorada del Campo.

Para que la Comision nombrada por la Administracion de Hacienda pública proceda á formar el amillaramiento de riqueza de esta villa y deslinde general de su término, es indispensable que todos los terratenientes, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría municipal relaciones juradas por duplicado de la que cada uno tenga, y títulos de propiedad de las fincas, en el improrogable término de 15 dias, contados desde esta fecha, prevenidos que el que trascurrido dicho plazo no lo verifique, incurrirá en la multa, que marca el artículo 24 de la instruccion de 23 de mayo de 1845.

Mejorada del Campo 15 de marzo de 1868.—El Alcalde, Ramon Gonzalez.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1868.